

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 035

Mercaderes, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2020-00111-00
DTE: IBELLY AGREDO BOLAÑOS.
DDO: ANDREA DEL PILAR CACHAYA QUIZA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA, quien funge como apoderado de IBELLY AGREDO BOLAÑOS en contra de ANDREA DEL PILAR CACHAYA QUIZA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que ANDREA DEL PILAR CACHAYA QUIZA suscribió a favor de IBELLY AGREDO BOLAÑOS una LETRA DE CAMBIO S/N, con un saldo de \$1.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 617 y s.s. del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor IBELLY AGREDO BOLAÑOS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.185.983 y en contra de ANDREA DEL PILAR CACHAYA QUIZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.446.305, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$1.000.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 20 de noviembre de 2016 al 20 de noviembre de 2017, sobre la obligación de \$1.00.000 PESOS COLOMBIANOS, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora causados y no cancelados desde el 21 de noviembre de 2017, sobre la obligación de \$1.500.000 PESOS COLOMBIANOS, contenida en la LETRA DE CAMBIO S/N. a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ANDREA DEL PILAR CACHAYA QUIZA, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso o si fuere el caso en la forma prevista en el artículo 8 del decreto de 806 del 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

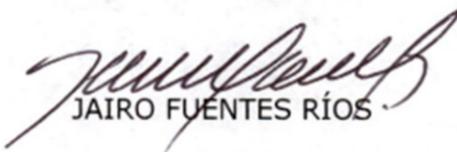
TERCERO: RECONOCER como apoderado para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación de la parte demandante al profesional del derecho, abogado COSME ENRIQUE ARTEAGA MONTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.591.827, con tarjeta profesional No. 72.952 del C. S. de la J, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 035 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 07) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.